



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM5.19.15744

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el trámite ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento de árboles aislados otorgado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012, notificada personalmente el 24 de julio del mismo año, a la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., con NIT 811.040.443-2, representada legalmente por la señora ALBA LUCÍA PALACIO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.094.392, o quien haga sus veces, con motivo de la construcción del proyecto urbanístico denominado CASTROPOL, ubicado en la carrera 35A N° 15B – 130 del municipio de Medellín; diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM5-08-15744.
2. Que esta Entidad da apertura al expediente sancionatorio No. CM5-19-15744, donde se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 002399 del 14 de diciembre de 2012, notificada de manera personal el 2 de enero de 2013, en la cual se ordenara, entre otros asuntos, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señalada sociedad, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento de árboles aislados.
3. Que en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002399 del 14 de diciembre de 2012, se dispuso informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5-08-15744, las cuales se detallan a continuación:
 - Comunicación oficial recibida radicada bajo el No. 024591 del 21 de diciembre de 2011.
 - Auto No. 000026 del 4 de enero de 2012.
 - Oficio No. 003738 del 20 de marzo de 2012.
 - Comunicación oficial recibida radicada bajo el No. 007805 del 26 de abril de 2012.
 - Informe técnico No. 002775 del 27 de junio de 2012.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012.
 - Informe técnico No. 005573 del 20 de septiembre de 2012.
4. Que personal adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita al proyecto Font-35Palms, anteriormente llamado Font-Sky, ubicado en la carrera 35A # 35B -130, barrio Castropol, del municipio de Medellín, con el fin efectuar control y vigilancia a las intervenciones mencionadas anteriormente, derivándose de la misma el Informe Técnico No. 00-000838 del 30 de enero de 2019, el cual reportara entre otras, la siguiente información:

“Los ejemplares que se ordenaron marcar de manera específica, en la Comunicación Oficial Despachada N° 009262 de 07/06/2013, no se hallan en campo.

(...)

5 RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente mencionado en el informe, se le recomienda a la oficina jurídica ambiental:

Tomar las decisiones jurídicas pertinentes por no acatar el artículo 1, dispuesto en la Resolución Metropolitana S.A. N° 000514 de 10/04/2013, y el artículo 2, el cual modifica el artículo 3 de la Resolución Metropolitana S.A. N° 001224 de 19/07/2012, escrito en la Resolución Metropolitana S.A. N° 002398 de 14/12/2012, dando lugar a la adopción de las sanciones consagradas en el artículo 2.2 2.1 12.1 del Decreto 1076 de 2015 (Ley 1333 de 2009) “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

5. Que una vez revisado el expediente CM5-08-15744, se observa que la Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012, ha sido modificada mediante las Resoluciones Metropolitanas No. S.A. 002398 del 14 de diciembre de 2012; 000514 del 10 de abril de 2013 y 001979 de 30 de diciembre de 2014, en los términos establecidos en dichas actuaciones administrativas.
6. Que siguiendo el curso de la investigación, la Entidad expidió el el Auto No. 00-001863 del 30 de junio de 2020, notificado de manera electrónica el 16 de julio del mismo año en el cual se ordenó decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

“Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se realizará una visita técnica a la carrera 35 A No.15B – 1130, del municipio de Medellín, lugar en el que se desarrolló el proyecto constructivo “CASTROPOL”, con el fin de determinar la totalidad de intervenciones arbóreas y su modalidad, realizadas sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, así como indicar de ser posible, la especie de los individuos”.

7. Que en atención a lo ordenado en el Auto No. 00-001863 del 30 de junio de 2020, se realizó visita técnica los días 10 y 11 de agosto del mismo año, con el propósito de



determinar la totalidad de las intervenciones arbóreas, y su modalidad, realizadas sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, como práctica de prueba solicitada en dicho auto, en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° 002399 del 14 de diciembre de 2012, derivándose de la misma el Informe Técnico No. 00-002505 del 26 de agosto de 2020, el cual señala, entre otros tópicos, lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES

(…)

- *Establecer la responsabilidad ambiental del usuario en la tala no autorizada de los ocho (8) ejemplares autorizados para trasplante por la Resolución Metropolitana N° S.A. 001224 del 19/07/2012, considerando como atenuante que el usuario estableció ocho (8) individuos de reposición como mitigación al incidente; ejemplares que fueron evaluados en la Comunicación Oficial Despachada N° 0009262 del 07/06/2013, y sobre los cuales se le requiere al usuario realizar la marcación, actividad que no fue realizada y generó la imposibilidad de verificarlos en visita técnica.*

(…)”.

8. Que de las evaluaciones técnicas practicadas se pudo establecer, que efectivamente se intervino silviculturalmente, mediante tala, ocho (8) árboles de las especies señaladas en la tabla No. 4 del Informe Técnico No. 00-002505 del 26 de agosto de 2020, los cuales habían sido autorizados solo para trasplante; situación que presuntamente fue soslayada por la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., con NIT 811.040.443-2, con motivo de la construcción del proyecto urbanístico denominado CASTROPOL, ubicado en la carrera 35A N° 15B – 130 del municipio de Medellín. Con esta intervención arbórea, no solo se conculcó lo ordenado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002399 del 14 de diciembre de 2012, sino el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.
9. Que por lo antes expuesto, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001905 del 30 de septiembre de 2020, notificada de manera electrónica el 9 de octubre del mismo año, en la cual se ordenara incorporar varias pruebas, así como formular en contra de la investigada el siguiente cargo único:

“Realizar TALA sin autorización de la Entidad, de los siguientes ocho (8) ejemplares arbóreos, los cuales habían sido autorizados para trasplante mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012 (modificada mediante las Resoluciones Metropolitanas No. S.A. 002398 del 14 de diciembre de 2012; 000514 del 10 de abril de 2013 y 001979 de 30 de diciembre de 2014) con ocasión de la ejecución del proyecto urbanístico denominado CASTROPOL, ubicado en la carrera 35A N° 15B – 130 del municipio de Medellín, hecho evidenciado el día 12 de agosto de 2012, según lo consignado



en el Informe Técnico No. 005573 del 20 de septiembre del mismo año; en presunta contravención de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio y derogatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996), y del artículo 1º tabla 5 de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012, modificada mediante las Resoluciones Metropolitanas No. S.A. 002398 del 14 de diciembre de 2012; 000514 del 10 de abril de 2013 y 001979 de 30 de diciembre de 2014, normas y actos administrativos debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

#	Nombre	Especie	DAP	Altura	Tratamiento autorizado
180	Flor de reina	<i>Lagerstroemia speciosa</i>	7,8	4,5	Trasplante
202	Guayacán amarillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	22,92	13	Trasplante
205	Guayacán amarillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	14,32	10,5	Trasplante
206	Guayacán amarillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	18,46	12	Trasplante
211	Carambolo	<i>Averrhoa carambola</i>	8,44	4	Trasplante
228	Hobo	<i>Spondias sp.</i>	5,25	3	Trasplante
234	Pandurata	<i>Ficus lyrata</i>	6,84	8	Trasplante
317	Arizá blanco	<i>Browneopsis sp.</i>	15,28	8	Trasplante

(...)”.

10. Que la investigada presentó descargos contra la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001905 del 30 de septiembre de 2020, dentro del término indicado para tal efecto (entre el 13 de octubre de 2020 y el 26 del mismo mes y año), y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, allegándolos vía correo electrónico el 26 de octubre de la misma anualidad, siendo posteriormente radicado en esta Entidad bajo el No. 00-029244 del 28 de octubre de 2020; es así como se extraen del escrito de descargos, las siguientes peticiones:

“PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no existe mérito para que prospere el único cargo imputado a mi representada, ni se ha demostrado probatoriamente en el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos exigidos por las normas procesales vigentes la existencia de la conducta imputada como violatoria de las normas ambientales a mi representada, solicito respetuosamente a la Entidad desestimar el cargo formulado a la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., y en consecuencia, se sirva archivar el procedimiento sancionatorio ambiental que se le sigue con ocasión de la construcción del proyecto CASTROPOL, localizado en el municipio de Medellín.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar la primera petición, solicito a la Autoridad Ambiental, declare la caducidad de la facultad sancionatoria por haber transcurrido el tiempo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 52°.



PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas, los documentos, actuaciones administrativas y conceptos técnicos obrantes en el expediente CM5-19-15744.

(...)”.

11. Que siguiendo con el curso de la investigación, se expide el Auto No. 00-003692 del 13 de diciembre de 2020, notificado de manera electrónica el 17 de diciembre del mismo año, en el cual se ordena entre varios asuntos, **(i)** incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana S.A. No. 002399 del 14 de diciembre de 2012, la comunicación recibida número 00-029244 del 28 de octubre de 2020; **(ii)** abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana S.A. No. 002399 del 14 de diciembre de 2012, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido auto, y **(iii)** decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, dentro del término señalado:

*“Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá –Subdirección Ambiental–, se llevará a cabo **(i)** un análisis detallado de la información señalada en la comunicación recibida número 00-029244 del 28 de octubre de 2020, con la finalidad de establecer la veracidad de los argumentos técnicos con los cuales pretende que se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad ambiental, donde argumenta entre otros asuntos, que **(i)** “Adicionalmente, esta defensa también se permite hacer un análisis del Informe Técnico N° 005573 del 20 de septiembre de 2012, el cual soportó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta tala de ocho (8) individuos arbóreos sin permiso para ello. En dicho informe, se menciona que el funcionario evidenció ocho (8) tocones; sin embargo, llama la atención que para la época no era obligación para el titular del trámite de aprovechamiento de árboles aislados georeferenciar cada uno de los individuos arbóreos existente en el lote donde se pretendía desarrollar el proyecto; pero sin embargo, el funcionario de la Entidad llega a la conclusión, y determina con exactitud, tanto las especies, como el número del individuo en campo y sus características dasométricas (altura- DAP diámetro – altura - pecho) solo con la observación de tocones que pudieron corresponder también a individuos autorizados para tala por la misma Autoridad en el trámite permiso adelantado por mi representada” y **(ii)** “Téngase en cuenta que técnicamente no es posible con un tocón determinar con certeza la especie a la que pertenece el individuo arbóreo y menos aún la altura que tenía el árbol, como lo quiso hacer ver la Autoridad Ambiental, induciendo a la sociedad que represento en un error desde el inicio del sancionatorio que la llevó a presentar la comunicación oficial recibida por el Área Metropolitana con el N° 7656 de 2013, a la que se adjuntó un informe técnico relacionado con presuntas talas no autorizadas en el proyecto CASTROPOL”; **(ii)** de ser necesario, se llevará a cabo una visita técnica al proyecto urbanístico denominado CASTROPOL, ubicado en la carrera 35A N° 15B – 130 del municipio de Medellín, para verificar en campo la veracidad de la información indicada en la comunicación recibida número 00-029244 del 28 de octubre de 2020, debiéndose concluir si con la misma se desvirtúa o no el cargo único endilgado; y **(iii)**; igualmente se deberá averiguar cualquier otra información que pueda tener relevancia con el cargo imputado, entre otros aspectos que considere relevante para la*

investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona jurídica investigada.”

12. Que en consideración a la práctica de la prueba ordenada en el Auto No. 00-003692 del 13 de diciembre de 2020, se lleva a cabo la evaluación de la información aportada con la comunicación oficial recibida N° 029244 del 28 de octubre del mismo año, derivándose de dicho análisis el Informe Técnico No. 00-001567 del 10 de mayo de 2021, incorporado al expediente ambiental mediante Auto N° 002487 del 16 de agosto de 2021, notificado electrónicamente el 31 de agosto de 2021 y en el cual se dispuso, además, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2º. *Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., con NIT 811.040.443-2, representada legalmente por el señor NICOLAS LONDOÑO LEMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.118.054, o quien ostente dicho cargo, del Informe Técnico No. 00-001567 del 10 de mayo de 2021, incorporado al expediente CM5-19-15744, relacionado en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.*

(…)”.

13. Que en el término referido en el considerando anterior, la investigada no se pronunció frente al Informe Técnico N° 00-001567 del 10 de mayo de 2021.
14. Que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, anexo a la comunicación oficial recibida con radicado N° 029244 del 28 de octubre de 2020, refleja que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución N° 2255 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **Grande**.
15. Que realizada la consulta en el registro único de infractores ambientales -RUIA- **el día 21 de octubre de 2021**, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte de la investigada. Esta circunstancia podrá ser validada o actualizada al momento de imponerse sanción, en caso de encontrarse responsabilidad ambiental en los hechos materia de investigación.
16. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento

administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subraya fuera de texto).

17. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, - *dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N°. S.A. 002399 del 14 de diciembre de 2012.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., con NIT 811.040.443-2, representada legalmente por el señor NICOLAS LONDOÑO LEMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.118.054, o por quien haga las veces en el cargo, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las siguientes:

1. Comunicación oficial recibida radicada bajo el No. 024591 del 21 de diciembre de 2011.
2. Auto No. 000026 del 4 de enero de 2012.
3. Oficio No. 003738 del 20 de marzo de 2012.
4. Comunicación oficial recibida radicada bajo el No. 007805 del 26 de abril de 2012.
5. Informe técnico No. 002775 del 27 de junio de 2012.
6. Resolución Metropolitana No. S.A. 001224 del 19 de julio de 2012.
7. Informe técnico No. 005573 del 20 de septiembre de 2012.
8. Resolución Metropolitana N° 002399 del 14 de diciembre de 2012.
9. Comunicación recibida No. 007656 del 12 de abril de 2013.
10. Comunicación Oficial Despachada N° 009262 de 07 de junio de 2013.
11. Comunicación recibida N° 016636 del 09 de junio de 2017.
12. Informe Técnico No. 00-000838 del 30 de enero de 2019.

13. Informe Técnico No. 00-002505 del 26 de agosto de 2020.
14. Pantallazo consulta llevada a cabo en el Registro Único de Infraestructores Ambientales –RUIA- realizada el día 31 de agosto de 2020.
15. Pantallazo consulta llevada a cabo en el sitio web del Registro Único Empresarial – RUES- el 31 de agosto de 2020.
16. Pantallazo correo electrónico fechado el día 31 de agosto de 2020, donde se reporta información relacionada con la consulta llevada a cabo en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre titularidad de bienes.
17. Resolución Metropolitana N° 001905 del 30 de septiembre de 2020.
18. Comunicación oficial recibida con radicado N° 029244 del 28 de octubre de 2020.
19. Auto N° 003692 del 13 de diciembre de 2020.
20. Informe Técnico N° 01567 del 10 de mayo de 2021.
21. Auto N° 002487 del 16 de agosto de 2021.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002399 del 14 de diciembre de 2012.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad B Y B CONSTRUCTORES S.A., con NIT 811.040.443-2, en su condición de investigada, representada legalmente por el señor NICOLAS LONDOÑO LEMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.118.054, o quien ostente dicho cargo, a través de su apoderada, abogada CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con cédula No. 43.867.654, portadora de la T.P. No. 144.542 del C.S.J., al correo electrónico catalinazuluaga@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con la comunicación radicada con No. 00-029244 del 28 de octubre de 2020, contentiva de los descargos presentados por la



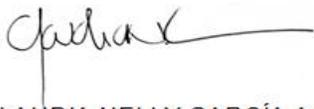
referida sociedad, por conducto de dicha apoderada, en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su apoderado, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

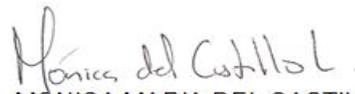
Artículo 5º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/10/2021



MÓNICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO
Contratista
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/10/2021

Lina María Granados Rodríguez
Abogada Contratista / Revisó

CM5.19.15744/ Código SIM: Trámites:
1263525.